

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho		
Radicado	11001 33 42 054 2019 00345 00		
Demandante	NUBIA STELLA RODRÍGUEZ BELTRÁN		
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISRERIO		
Fecha de audiencia	03 de diciembre de 2020		
Hora de inicio	10:00 a.m.	Hora de cierre	10:08 am

1.- INSTALACIÓN

Siendo las 10:00 de la mañana del día 03 de diciembre de dos mil veinte (2020), acorde a lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se constituye el Despacho en audiencia pública para su realización, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Ingri Andrea Neuque Rico, de acuerdo a la metodología prevista en los artículos 180 a 183 del CPACA, se procede a verificar los asistentes en su orden:

2.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

2.1. Parte demandante

Apoderado: Se reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor **ALEXIS GERARDO MACÍAS VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.406.623 de Ibagué y T.P. No. 225.332 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada y aportada al expediente.

2.2. Parte demandada – Ministerio de Educación - FOMAG

Apoderada: Se reconoce personería adjetiva para actuar a la Doctora **MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.306.604 de Cagua y Tarjeta Profesional No. 296.872 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder allegada antes de esta audiencia.

2.3. Ministerio Público

Se deja constancia que el/la señor(a) Procurador(a) 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.

3.2. DEMANDADO: Sin solicitudes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho constata que el trámite se adecuaba exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidos en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta etapa procesal, salvo que se trate de hechos nuevos.

Decisión notificada en estrados.

4. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Numeral 6, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En auto del 23 de octubre de 2020, se consideró que las excepciones propuestas por la entidad demandada corresponden a verdaderos argumentos de defensa que deben ser estudiados con el fondo del asunto.

5. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En el proceso no existe controversia en cuanto a que la docente Nubia Stella Rodríguez Beltrán:

- i) Mediante solicitud radicada bajo el No. 2018-CES-558337 del 27 de abril de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de su cesantía definitiva.
- ii) Mediante **Resolución No. 1287 del 19 de febrero de 2019**, la Secretaría de Educación de Bogotá en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció a la accionante la suma de \$56.253.516 pesos, por concepto de liquidación definitiva de cesantías por el tiempo de servicios como docente desde el 26 de abril de 1994 hasta el 25 de marzo de 2018.

En consecuencia, el litigio quedó circunscrito a establecer la legalidad de la **Resolución No. 1287 del 19 de febrero de 2019**, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y si hay lugar a que la entidad demandada pague la cesantía definitiva de manera retroactiva tomando como base el tiempo de servicios a partir del **02 de agosto de 1989** y la liquide sobre el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales, de conformidad con la Ley 6 de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947.

En este estado de la diligencia y quedando fijado el litigio.

Esta decisión se notifica en Estrados. Conformes.

6.- CONCILIACIÓN Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra la apoderada de la entidad demandada, a fin de que manifieste si la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio. Manifestó que la entidad no tiene ánimo conciliatorio respecto de este asunto.

Ante esta circunstancia, se declara fallida la etapa de conciliación y se continúa con la siguiente.

Esta decisión se notifica en Estrados. Conformes.

7.- MEDIDAS CAUTELARES Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el Despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDA CAUTELAR** alguna, por lo tanto, se procede al **DECRETO DE PRUEBAS**.

8.- DECRETO DE PRUEBAS Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En este estado de la audiencia, el Despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas junto con la demanda y a decretar las pedidas por las partes, las cuales serán valoradas en la sentencia.

8.1. Parte demandante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

Solicitadas: la parte demandante solicitó el decreto de los siguientes oficios:

8.1.1 Se decreta el oficio dirigido a la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que aporte el expediente administrativo de la demandante Nubia Stella Rodríguez Beltrán identificada con CC 28.722.607 para lo cual cuenta con el término de diez (10) días.

En cuanto a la Resolución No. 1287 del 19 de febrero de 2019, se informa que ya obra en el expediente.

8.2. Parte demandada

No solicitó pruebas

Así las cosas, estima el Despacho que no es necesario citar a la audiencia de pruebas, por cuanto únicamente se decretó prueba documental, en consecuencia, una vez se allegue la documental requerida, se correrá traslado de

la misma por escrito.

Decisión que se notifica en estrados. Conformes.

Para constancia de lo anterior, se firma la respectiva acta electrónicamente y se graba la audiencia. Se levanta la presente audiencia siendo las 10:08 de la mañana. Se informa que el acta de la audiencia se publicará en el microsítio del juzgado en la página de la Rama Judicial.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2bd8072d48441d73b876614f9886157445040e457ac5df84df1487ad8c0e276**

Documento generado en 03/12/2020 12:23:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>